


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	16/12/2024 09:20	Fecha/hora resolución	16/12/2024 09:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002194
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0007800001	Nombre Institución	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Descripción del procedimiento	Contratación de empresas para que brinden el servicio de limpieza sin insumos para las Regiones de Desarrollo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001148 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	04/12/2024 12:06	STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ	CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001148 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA**Precio - Argumento de las partes**

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de apelación.

Precio - Criterio CGR	Rechazado de plano
------------------------------	--------------------

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA.

a-) Sobre la Partida 4, Línea 4.

Este despacho, en el marco del análisis del recurso en cuestión, debe señalar la importancia de efectuar un estudio referente a la legitimación del recurrente como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en los que el apelante apoya su recurso para la partida 4, línea 4. Por consiguiente, es imprescindible analizar si el recurrente posee la legitimación requerida para ser eventualmente readjudicatario del procedimiento bajo análisis. Este aspecto será examinado a continuación. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisión o por improcedencia manifiesta en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Además, el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, regula como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: *“[...] el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación [...]”*. Misma causal de rechazo que se observa en el ordinal 266 inciso b) del mismo cuerpo normativo. Por otra parte, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”*. En el presente caso, se constata que la empresa recurrente, en la partida 4, línea 4, cumple con los requisitos técnicos, legales y de razonabilidad de precio. No obstante, para dicha partida y línea, se constata que existen dos empresas que obtuvieron un puntaje superior en el sistema de evaluación en comparación con el recurrente (ver el expediente de la presente contratación pública, [4. Información del acto final], Resultado del sistema de evaluación, [Partida 4]). En este contexto, en su acción recursiva, la empresa recurrente se limita a señalar los incumplimientos del adjudicatario, sin llevar a cabo el ejercicio de mejor derecho respecto a la otra empresa con mayor calificación. Por lo que, debió realizar el ejercicio de mejor derecho que demostrara la posibilidad de resultar adjudicatario del concurso, de frente a otras ofertas elegibles, conforme al sistema o metodología de evaluación del concurso. No obstante, este Órgano Contralor no logra observar que el recurrente haya desarrollado la obligación reglamentaria de demostrar, ante la aplicación completa de los criterios de calificación del concurso, previamente detallados, la puntuación que obtendría y que, por ende, le permitiría superar la calificación del adjudicatario y de la otra empresa considerada como elegible y calificada. En relación con lo anterior, y de conformidad con la normativa previamente mencionada, se estima que era su deber demostrar, junto con su recurso, que estaba legitimada para recurrir y que, además, resultaría ganadora, pues el ejercicio de mejor derecho le compete. A tenor de lo expuesto, el recurrente debió llevar a cabo un ejercicio demostrativo frente al sistema de evaluación para acreditar ante este Órgano Contralor que su calificación es superior a la de la plica adjudicada y la otra oferta elegible. Posición similar a la anterior, ya ha sido vertida por este órgano contralor, la resolución No. R-DCA-SICOP-00484- 2023 en la que se indicó lo siguiente: *“En efecto, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que señala la obligación del apelante de (...) acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Es decir, la obligación del apelante no termina al aportar la prueba correspondiente que justifique su indebida exclusión del concurso, sino que además debió acreditar su mejor derecho para resultar adjudicatario, esto último vinculado a la metodología de evaluación contemplada en el pliego cartelario”*. Asimismo, este despacho, en relación con lo anteriormente expuesto, debe advertir que, aunque pueda tratarse de la oferta de menor precio, este no es el único factor de evaluación que compone el procedimiento en cuestión. En virtud de lo expuesto, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación de la partida 4, línea 4 del presente concurso. Por lo que, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado sobre dicha línea y se confirma el acto final emitido por la Administración en esa línea de conformidad con lo establecido en los numerales 97 y 98 inciso a) punto i) de la LGCP y su 261 y 266 Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2024 09:38	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2024 09:38	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2024 09:41	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/12/2024 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-02063-2024
--------------------------	------------------------

Fecha notificación	16/12/2024 09:48
---------------------------	------------------